

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1790/2021

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



“Solicito nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA.

Si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo descentralizado del Gobierno con patrimonio propio. ¿por qué el año pasado tuvo un recorte presupuestal de la Subdirección de Administración?

De qué manera me puedo comunicar con el Director General de manera directa ya que la secretaria de la Dirección General no me permite tener comunicación directa con el Director General.

¿Cuántos tipos de ITP se manejan en la Dirección de Otorgamientos de los Servicios de Salud?” (sic)

La parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que atender los requerimientos en los términos planteados por la parte recurrente no era posible.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1790/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1790/2021

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1790/2021** interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090168021000011, la cual se tuvo por admitida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia en la misma fecha, consistente en conocer:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“Solicito nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA.

Si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo descentralizado del Gobierno con patrimonio propio. ¿por qué el año pasado tuvo un recorte presupuestal de la Subdirección de Administración?

De qué manera me puedo comunicar con el Director General de manera directa ya que la secretaria de la Dirección General no me permite tener comunicación directa con el Director General.

¿Cuántos tipos de ITP se manejan en la Dirección de Otorgamientos de los Servicios de Salud?” (sic).

2. El quince de octubre, el Sujeto Obligado notificó a través de la misma Plataforma, el oficio número CPPA/DG/UT/772/2021 por el que emitió respuesta en el sentido siguiente:

- Que el nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA es la C. Jenisett Abad Chapa
- Que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo Descentralizado del Gobierno, con Patrimonio Propio el cual se rige por un Marco Normativo, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de las entidades de la Ciudad de México.
- Que derivado de lo anterior, en la fracción XXVII del artículo 29 del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F., ahora CDMX, indica que el presupuesto anual asignado a este Organismo Descentralizado, es decir las ministraciones de los recursos fiscales a la Caja debe ser gestionados y controlado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así mismo a través de la Subdirección de Finanzas de la CAPREPA, informando a la Subdirección

de Administración que el presupuesto designado se deben realizar acciones inherentes a fin de reducir el presupuesto administrativo que no se encuentre estrictamente relacionado con la Emergencia Sanitaria COVID-19 con el objeto de eficiente el presupuesto de la Ciudad de México para que los recursos que resulten de dicha acción sean reorientados para la atención de la emergencia sanitaria; ratificado mediante oficio circular SAF/DGRMSG/883/2020 de veintisiete de abril del 2020.

- Que a través de los teléfonos 55-55-88-22-08-21 extensión 1003; o mediante el correo dirgeneral@caprepa.cdmx.gob.mx

3. El quince de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico de la misma fecha, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el sentido siguiente:

“Por este medio me permito interponer un recurso de revisión de la solicitud de información con número de folio 090168021000011, ya que si el Organismo Descentralizado del Gobierno denominado CAPREPA, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del. D. F. Con patrimonio propio, el cual desde el momento en que cuenta con patrimonio propio y como tal no depende del Erario Público.

1.-Un organismo descentralizado, por lo tanto, es aquel que no depende jerárquicamente del gobierno central y que tiene ciertas competencias y facultades autónomas, aunque funcione bajo la órbita estatal. Dicho organismo puede haber sido creado por un decreto del Poder Ejecutivo o por iniciativa del Congreso, funcionando incluso, aunque no en todos los casos, con recursos públicos derivados directamente por la administración central.

Por lo tanto no tiene por qué ser recortado su presupuesto en ninguna de las áreas dependientes ya que es patrimonio de los trabajadores en este caso de los Policías Auxiliares del D. F.

2.- En el número telefónico referido nunca contestan y por lo que hace a la extensión 1003, en el que precisamente contesta la secretaria de la Dirección General de CAPREPA, jamás la secretaria le pasa llamadas al Director General,

con el supuesto de que no se encuentra y o siempre está en una reunión, son los números 5555882301 y 5555882337 del conmutador, más las extensiones en este caso la extensión 1003, si bien el número proporcionado por el ente público existe puesto que llama, sin embargo nadie ni el conmutador responde, por lo que su respuesta no coinciden con la realidad de la información remitida como respuesta por medio de la UT de CAPREPA.” (sic)

4. Por acuerdo de veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el SISAI.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por correo electrónico de fecha primero de noviembre, el Sujeto Obligado remitió del oficio número CPPA/DG/UT/811/2021 de la misma fecha, por el cual rindió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

Asimismo, tuvo por recibido el oficio por el cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, y señaló su voluntad de conciliar.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión la parte recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el quince de octubre, según se observa de las constancias del SISAI; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de octubre, por lo que, el plazo

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de octubre al ocho de noviembre; por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día quince de octubre, es decir, el mismo día en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información:

“Solicito nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA. [1]

Si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo descentralizado del Gobierno con patrimonio propio. ¿por qué el año pasado tuvo un recorte presupuestal de la Subdirección de Administración? [2]

De qué manera me puedo comunicar con el Director General de manera directa ya

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*que la secretaria de la Dirección General no me permite tener comunicación directa con el Director General. [3]
¿Cuántos tipos de ITP se manejan en la Dirección de Otorgamientos de los Servicios de Salud? [4]” (sic).*

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

- Que el nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA es la C. Jenisett Abad Chapa
- Que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo Descentralizado del Gobierno, con Patrimonio Propio el cual se rige por un Marco Normativo, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de las entidades de la Ciudad de México.
- Que derivado de lo anterior, en la fracción XXVII del artículo 29 del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F., ahora CDMX, indica que el presupuesto anual asignado a este Organismo Descentralizado, es decir las ministraciones de los recursos fiscales a la Caja debe ser gestionados y controlado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así mismo a través de la Subdirección de Finanzas de la CAPREPA, informando a la Subdirección de Administración que el presupuesto designado se deben realizar acciones inherentes a fin de reducir el presupuesto administrativo que no se encuentre estrictamente relacionado con la Emergencia Sanitaria

COVID-19 con el objeto de eficiente el presupuesto de la Ciudad de México para que los recursos que resulten de dicha acción sean reorientados para la atención de la emergencia sanitaria; ratificado mediante oficio circular SAF/DGRMSG/883/2020 de veintisiete de abril del 2020.

- Que a través de los teléfonos 55-55-88-22-08-21 extensión 1003; o mediante el correo dirgeneral@caprepa.cdmx.gob.mx

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, indicando lo siguiente:

- Que los agravios planteados por la parte recurrente son opiniones, más no hace referencia de que se le haya negado la información solicitada, o no se haya pronunciado por alguno de los requerimientos planteados.
- Que lo que se solicitó es un derecho de petición más no al acceso de información garantizado por la Ley de la materia, señalando el fundamento que motiva sus manifestaciones.
- Que el derecho de acceso a la información no es el medio para desahogar quejas o denuncias o realizar consultas jurídicas, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia, toda vez que no solicitó la entrega de la información generada administrada o en posesión de ese organismo, sino una consulta jurídica sobre una situación planteada por esta.

- Que por lo anterior, se sugirió presentara su queja a través de los medios que mencionó para efectos de que sea atendida a través de la vía idónea.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente manifestó inconformidad con la respuesta emitida pues a su consideración lo informado no atendió su solicitud, ya que en la realidad no la atienden. **(Único Agravio)**

Y si bien es cierto también señaló:

“Por este medio me permito interponer un recurso de revisión de la solicitud de información con número de folio 090168021000011, ya que si el Organismo Descentralizado del Gobierno denominado CAPREPA, Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del. D. F. Con patrimonio propio, el cual desde el momento en que cuenta con patrimonio propio y como tal no depende del Erario Público.

1.-Un organismo descentralizado, por lo tanto, es aquel que no depende jerárquicamente del gobierno central y que tiene ciertas competencias y facultades autónomas, aunque funcione bajo la órbita estatal. Dicho organismo puede haber sido creado por un decreto del Poder Ejecutivo o por iniciativa del Congreso, funcionando incluso, aunque no en todos los casos, con recursos públicos derivados directamente por la administración central.

Por lo tanto no tiene por qué ser recortado su presupuesto en ninguna de las áreas dependientes ya que es patrimonio de los trabajadores en este caso de los Policías Auxiliares del D. F.

2.- En el número telefónico referido nunca contestan y por lo que hace a la extensión 1003, en el que precisamente contesta la secretaria de la Dirección General de CAPREPA, jamás la secretaria le pasa llamadas al director general, con el supuesto de que no se encuentra y o siempre está en una reunión” (sic)

De la lectura que se pueda dar a las mismas, se advierte que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues la parte recurrente realiza un análisis del porqué considera que no debió darse un recorte presupuestal al Sujeto

Obligado, así como situaciones sobre presuntas omisiones en atención por parte de la servidora público que menciona, no obstante, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, puesto que versan sobre materias distintas a la garantizada por dicho precepto normativo.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que las manifestaciones aludidas, las haga valer ante la autoridad y a través del medio correspondiente.

De igual forma, de la lectura que se dé a la inconformidad de la parte recurrente, no se advirtió pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos señalados para propósitos de estudio en el presente recurso con los números **[1]**, y **[4]** de la solicitud consistentes en: *“Solicito nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA. [1] y ¿Cuántos tipos de ITP se manejan en la Dirección de Otorgamientos de los Servicios de Salud? [4]”* (sic); razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, es preciso entrar al estudio de la respuesta impugnada de la forma siguiente:

Lo primero que podemos advertir es que la solicitud de la persona ciudadana consistió en conocer:

“ ...
Si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo descentralizado del Gobierno con patrimonio propio. ¿por qué el año pasado tuvo un recorte presupuestal de la Subdirección de Administración? [2]
De qué manera me puedo comunicar con el Director General de manera directa ya que la secretaria de la Dirección General no me permite tener comunicación directa con el Director General. [3]
... (sic).

En ese sentido, es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada **en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento en específico** que contenga los **pronunciamientos categóricos requeridos por la parte recurrente para tenerse por satisfecha su solicitud como fue planteada**.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener un pronunciamiento categórico respecto a una **consulta sobre una situación en particular** pues ésta versa en conocer **las razones por las cuales** hubo recorte presupuestal y **por qué** no le atienden la llamada, como se observa a continuación: *“Si la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo descentralizado del Gobierno con patrimonio propio. ¿por qué el año pasado tuvo un recorte presupuestal de la Subdirección de Administración? [2] De qué manera me puedo comunicar con el director general de manera directa ya que la secretaria de la Dirección General no me permite tener comunicación directa con el Director General. [3]”*



(sic)

Lo cual no es contemplado por la Ley de Transparencia, pues para dar atención a dicha **consulta** se deberá generar un documento que contenga las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado dando respuesta a los supuestos planteados, **no obstante el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas a consultas sobre situaciones en específico, o presuntas omisiones por parte de servidores públicos**, y con ello estar en posibilidades de atender la solicitud a la literalidad.

No obstante, lo anterior y estudiada la naturaleza de la información requerida por la parte recurrente, el Sujeto Obligado a través de la respuesta, informó:

- Que el nombre completo de la actual secretaria de la Dirección General de la CAPREPA es la C. Jenisett Abad Chapa
- Que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar es un organismo Descentralizado del Gobierno, con Patrimonio Propio el cual se rige por un Marco Normativo, cuya observancia es de carácter obligatorio para las Dependencias, Unidades Administrativas Unidades de Apoyo Técnico Operativo y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que su cumplimiento es responsabilidad de las entidades de la Ciudad de México.

- Que derivado de lo anterior, en la fracción XXVII del artículo 29 del Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del D.F., ahora CDMX, indica que el presupuesto anual asignado a este Organismo Descentralizado, es decir las ministraciones de los recursos fiscales a la Caja debe ser gestionados y controlado por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, así mismo a través de la Subdirección de Finanzas de la CAPREPA, informando a la Subdirección de Administración que el presupuesto designado se deben realizar acciones inherentes a fin de reducir el presupuesto administrativo que no se encuentre estrictamente relacionado con la Emergencia Sanitaria COVID-19 con el objeto de eficiente el presupuesto de la Ciudad de México para que los recursos que resulten de dicha acción sean reorientados para la atención de la emergencia sanitaria; ratificado mediante oficio circular SAF/DGRMSG/883/2020 de veintisiete de abril del 2020.
- Que a través de los teléfonos 55-55-88-22-08-21 extensión 1003; o mediante el correo dirgeneral@caprepa.cdmx.gob.mx

De lo cual, podemos advertir que el Sujeto Obligado atendió de forma categórica y exhaustiva la solicitud planteada por la parte recurrente, pese a su naturaleza, ya que, si bien dichos planteamientos obedecen a una consulta sobre las situaciones previamente plateadas por esta, contrario a lo señalado en el agravio de estudio respecto a que la respuesta no atendió su solicitud, se advirtió que se pronunció por cada uno de los requerimientos planteados, por lo que su agravio claramente deviene de **INFUNDADO**.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, pese a que la solicitud de información obedecía a una consulta, no solo le informó la naturaleza de lo requerido, sino que también se pronunció al respecto, observando lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1790/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**